



**Resolución No. CSJBOR25-357**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025**

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00230-000

**Solicitantes:** Jerry Rankin Archbold

**Despacho:** Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas

**Servidor judicial:** Diomira Livingston Lever y Larry Mauro Cotes Gómez

**Proceso:** Verbal de pertenencia

**Radicado:** 88001-3103-002-2023-00058-00

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 27 de marzo de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de marzo de 2025, el señor Jerry Rankin Archbold solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-3103-002-2023-00058-00, que cursa en Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, no se ha proferido sentencia y está pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jerry Rankin Archbold, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.4 Caso concreto**

Por mensaje de datos recibido el 19 de marzo de 2025, el señor Jerry Rankin Archbold solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-3103-002-2023-00058-00, que cursa en Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, no se ha proferido sentencia y está pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6<sup>2</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

<sup>3</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al revisar el escrito allegado por el peticionario, se tiene que la solicitud de vigilancia judicial administrativa se deriva de la presunta omisión del despacho en proferir sentencia, por lo que solicitó la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso al juzgado, mediante memorial presentado el 19 de marzo de 2025; es decir, el mismo día en que requirió el presente trámite administrativo.

Dado lo anterior, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que por auto del 13 de marzo de 2025, se dispuso fijar nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento:

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA

**SIGCMA**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la Secretaría de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fíjese como nueva fecha y hora para reanudar en este contencioso, de manera virtual, la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 del CGP, el día Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticinco (2025) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am.), en consecuencia,

**TERCERO:** Cítese a las partes enfrentadas en este contencioso para que intervengan en la Audiencia de que trata el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

**CUARTO:** La Audiencia reprogramada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia será realizada de manera virtual, a través de la plataforma de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming *Teams Premium de Microsoft*, por lo que, con una antelación razonable, por secretaría se le informará a las partes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales al expediente contentivo del litigio a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

**QUINTO:** Oficiese al Centro de Documentación Judicial CENDOJ y a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Por secretaría **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por medios virtuales a sus destinatarios los oficios pertinentes, conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

De lo anterior, es dable inferir que si bien la agencia judicial no ha proferido sentencia, ello se debe a la etapa procesal en la que se encuentra el trámite. Así, se advierte que no hay una

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

situación de mora judicial actual, comoquiera que el juzgado se ha pronunciado sobre lo correspondiente, como lo es fijar fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Adicionalmente, con relación a la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso presentada por el quejoso ante el juzgado, de los anexos allegados por este, se tiene que la petición fue radicada el 19 de marzo de 2025, fecha desde la cual han transcurrido cinco días hábiles, lo que permite afirmar que el juzgado aún se encuentra en término para pronunciarse.

Dado lo expuesto, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual, por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Jerry Rankin Archbold solicitó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-3103-002-2023-00058-00, que cursa en Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

## 2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jerry Rankin Archbold sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-3103-002-2023-00058-00, que cursa en Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Diomira Livingston Lever y Larry Mauro Cotes Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH